

**RESOLUCIÓN TSE-RSP- N° 0418/2016**  
**La Paz, 31 de agosto de 2016**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado establece que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, el artículo 206, de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Órgano Electoral Plurinacional tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral, así como precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 30, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, la Ley N° 018, determina en su artículo 81, la creación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electoral, con el propósito de promover la democracia intercultural en el país.

**CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo 2, de la Constitución Política del Estado, dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado.

Que, como lo señala el artículo 272, de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de las autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, para sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, la Constitución Política del Estado a partir del artículo 289, regula a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, como el autogobierno en el ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígenas originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o institucionales jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. Señalando también, que la conformación de esta autonomía se basa en los territorios ancestrales, en la voluntad de la población misma que debe ser expresada en consulta conforme la norma fundamental y la ley.

Que, dicha norma constitucional prevé que cada autonomía indígena originaria campesina elaborara su estatuto de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Que, el artículo 53, numeral 3 de la Ley N° 031 de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", dispone que en el caso de los municipios que hayan aprobado su conversión a autonomía indígena originario campesina, la nación o pueblo indígena originario campesina solicitante del referendo, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo de la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).



*Ted*  
*W*  
*ho*  
*ch*  
*R/S*

Que, el artículo 54, parágrafo II de la Ley N° 031, señala que en los territorios indígena originario campesinos que constituyan su autonomía indígena originaria campesina, el estatuto autonómico se aprobara mediante normas y procedimientos propios, todos estos momentos constituídos se realizaran bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.

Que, por mandato del artículo 92, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, es responsable de supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino cuando corresponda.

*Que, el Reglamento de Supervisión al Acceso a las Autonomías Indígena Originaria Campesinas* aprobada mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP N° 0299/2016 de 27 de julio de 2016, en su artículo 9, parágrafo II. prevé que, en el caso de la supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino y la acreditación de sus autoridades, se realizara por una Comisión Técnica, misma que será compuesta por: d. El Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, podrá participar en la supervisión previa coordinación con el Tribunal Departamental Electoral correspondiente.

Que, el artículo 6, del Decreto Supremo N° 1788 de 6 de noviembre de 2013, prohíbe el pago de viáticos correspondientes a fin de semana o feriado, excepto en los casos que se detallan a continuación, mismos que serán autorizados mediante resolución expresa de la autoridad competente: a) Cuando las actividades públicas justifiquen la presencia y función específica de un servidor público en fin de semana o feriado; b) Por razones de itinerario que demande la presencia del servidor público, previo al evento; y c) Cuando la comisión exceda los seis (6) días hábiles y continuos de trabajo.

Que, de acuerdo al Reglamento Interno de Declaratoria en Comisión y Pago de Viáticos, Pasajes y otros gastos, en caso de que las comisiones de trabajo contemple la ejecución de tareas específicas del o los servidores públicos el fin de semana o feriado y las actividades a realizar justifiquen la presencia, éstas serán autorizadas por la Sala Plena mediante Resolución expresa.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante nota OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 1090/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE, dependiente del Tribunal Supremo Electoral, remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, los nombres de los servidores públicos, que integraran la comisión técnica responsable de la supervisión a la consulta de acceso a la autonomía indígena originaria campesina y la conformación del órgano deliberativo del Pueblo Yurakare, a realizarse en la Comunidad Santa Maria, los días 8, 9 y 10 de septiembre del 2016.

Que, por otro lado, la referida nota, señala que en sujeción inciso c, del artículo 9, del Reglamento de Supervisión de Acceso de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, se considere la participación en la Comisión Técnica del Dr. Nils Laure Huanacuni, Abogado de Secretaria de Cámara, para acompañar en la realización de las acciones legales en el proceso de supervisión al Pueblo Yurakare.

Que, la solicitud de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE dependiente del Tribunal Supremo Electoral, ha sido de conocimiento, consideración y análisis por parte de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, resolviendo autorizarla.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;**



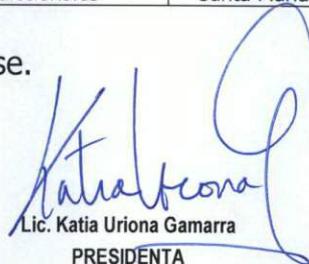
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Autorizar la participación de los Servidores Públicos Dr. Víctor Villalta Hinojosa del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - Nacional, Lic. Norman Montaña del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - Cochabamba y Dr. Walter Nils Laure Huanacuni de Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, en la Comisión Técnica Responsable de la Supervisión a la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originaria Campesina y la conformación del Órgano Deliberativo del Pueblo Yurakare, a realizarse en la Comunidad de Santa Maria - Cochabamba.

**SEGUNDO.-** Autorizar a la Dirección Nacional Económica Financiera del Tribunal Supremo Electoral, efectuar la provisión de pasajes y además viáticos en fin de semana en favor de los Servidores Públicos: Dr. Víctor Villalta Hinojosa, y del Dr. Walter Nils Laure Huanacuni, conforme a los antecedentes y según corresponda, en previsión a la normativa legal vigente, cuyo detalle es el siguiente:

Nombres y Apellidos	Cargo	DESTINO	Salida	Retorno
Lic. Víctor Villalta Hinojosa	Jefe de la Sección Observación, Acompañamiento y Supervisión	Cochabamba - Santa Maria	07/09/2016	11/09/2016
Dr. Walter Nils Laure Huanacuni	Abogado Procesos Jurisdiccionales	Cochabamba - Santa Maria	07/09/2016	11/09/2016

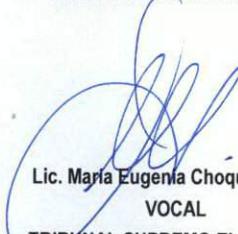
Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



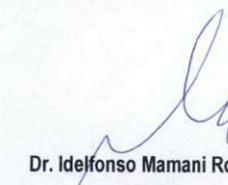
Ing. Antonio Costas Sitic  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



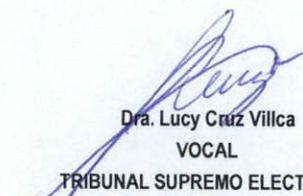
Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

